

*Dos conferencias del profesor García Gallo sobre Derecho indiano.*

En formas diversas—artículos de revista, conferencias, publicación de documentos—se manifiesta la labor del profesor García Gallo como americanista: una reelaboración de la Historia del Derecho americano, con un riguroso método adiestrado en la investigación medievalista. Dos temas han sido abordados durante el presente curso en ocasión diferente: conferencias de la Escuela Diplomática y Universidad de Oviedo.

En la conferencia de la Escuela Diplomática (22-XI-45) abordó un tema en cierto modo inicial y de conjunto: “La constitución política de Indias”. El fundamento de esta constitución es el Imperio español, que se integraba con diversas naciones con un sentido confesional, en virtud del cual tendía a excluir de su seno las disidencias religiosas e imponía el signo de la misión religiosa a su expansión política. El problema del justo título—no tratado—, la índole de la legislación y del gobierno, hasta la anécdota política de no abandonar una dominación que razones de política económica pudiera aconsejar, todo ello está marcado con el mismo carácter indeleble. No insiste el autor en la efusión que ello puede producir: se acepta como un hecho, con el que tiene que contar la elaboración históricojurídica.

La fórmula de incorporación se explica en relación con los dos factores que juegan en el Derecho público castellano de la época: la *Comunidad* o *Reino* y la *Corona*. La incorporación de las Indias se efectúa a la Corona, conservando, o mejor dicho, adquiriendo aquel territorio una personalidad política dentro del Imperio; pero esto no inmediatamente, sino, con un matiz jurídico finamente realzado, a través de la adquisición en partes iguales por Doña Isabel y Don Fernando, el cual “dió e incorporó las Indias a la Corona castellana”.

La unidad de las Indias es una creación de la dominación española. Debe indicarse la coincidencia de que el profesor Sánchez Albornoz, al referirse a un hecho correspondiente—la unidad de Hispania por la dominación romana—, haya sugerido la posibilidad de lo aquí desarrollado<sup>1</sup>.

La Monarquía indiana tiene los dos elementos: la comunidad y el reino, como en la metrópoli. La idea del pacto político, la

---

(1) C. Sánchez-Albornoz: *El culto al Emperador*.

doctrina de la tiranía, experimentan una peculiar adaptación motivada por un hecho fundamental que a continuación se alude. Destaca en este punto el que las rebeliones anteriores al movimiento secesionista se pongan bajo el principio de resistencia al poder ejercido ilegítimamente y no como manifestación de un prematuro sentimiento de independencia.

Pero la comunidad indiana tiene una compleja estructura, a diferencia de las otras integradas en el Imperio. Existen en realidad dos Repúblicas en Indias: la de los españoles y la de los indios, que no llegan a fundirse bajo el gobierno español—aunque gran parte de su administración tienda a ello—, como no lo han sido después. Hay elementos autóctonos que perduran en el seno de la comunidad.

En resumen: un tema de conjunto que viene a trazar las líneas fundamentales de la investigación sobre el Derecho público indiano, y además contiene advertencias metodológicas que habrán de ser tenidas en cuenta, por ejemplo, ese elemento indígena.

La conferencia sobre "Régimen jurídico de descubrimiento y población de España en Indias" (Oviedo, 9-IX-46) es un caso de conceptualización históricojurídica. Su objeto material no era la institución típica; en él destacan los aspectos sociales y políticos, y el acierto es haber sabido captar lo "concebible dogmáticamente": las normas jurídicas del descubrimiento y población; hacer del tema objeto formal de la historia del Derecho, hacerlo su materia viva. Las fuentes legales fueron utilizadas en su momento oportuno, cuando fijan el Derecho; pero antes ha sido en los hechos, en la aplicación, donde García Gallo ha ido rastreando el configurarse de unas instituciones jurídicas. Dos momentos históricos se distinguen en ella: la época colombina y la etapa posterior. En la primera, domina la singularidad del acaecer histórico y, aún dentro de ella, hay un primer viaje, en el que los límites del hecho real coinciden absolutamente con los límites de la institución. Los restantes viajes colombinos se hacen conforme a ciertas normas idénticas en lo esencial. En la etapa posterior la institución se estabiliza, esto es, se precisan sus términos en una función constante a través de tres siglos, sin perjuicio de una gran variedad de modalidades y un desarrollo interno general. Respecto al descubrimiento, se plantean las cuestiones de su índole, en que se conjugan la empresa regia y la iniciativa privada, las aportaciones económicas, la participación de las personas, el ejercicio

de la autoridad, etc., diversamente resueltas hasta que esta diversidad se fija en torno a dos figuras: la capitulación y el descubrimiento real. La población es siempre una empresa real, pero ejecutada a veces por particulares. Población por capitulación señorial, por misión religiosa (con la experiencia de Las Casas), real y comercial son las fórmulas que una compleja experiencia histórica rellena con un casuismo, que en la conferencia comentada no dejaba de ser casuismo jurídico, no se tornaba el simple "presupuesto de hecho" (al que se ha rescatado un tema), sino que los hechos contemplados eran el hecho histórico de las normas jurídicas. Conferencia sobre un asunto tan concreto y atrayente, lo mejor de ella es haber reflejado el concepto de la historia del Derecho; al tomar un trozo de vida histórica tan valorado por otras consideraciones—geográfica, demográfica, religiosa, psicológica (individual y colectiva)—y presentarlo esquematizado en cuanto sistema de Derecho.

R. G.

*Conferencias de Historia del Derecho para jueces y fiscales municipales.*

En el ciclo de conferencias organizado por el Ministerio de Justicia para jueces y fiscales municipales, en que se analizaron los distintos aspectos de la Justicia municipal, dos de esas conferencias fueron dedicadas a su tratamiento histórico: la primera de ellas se dedicó a "La Justicia municipal en el Derecho romano", y estuvo a cargo de Ursicino Alvarez; la segunda, sobre el tema "Jueces populares y jueces técnicos en la Historia del Derecho español", fué encomendada a Alfonso García Gallo. Ambas se celebraron en el salón de la Real Academia de Jurisprudencia.

El día 3 de diciembre de 1946 tuvo lugar la primera. En ella, partiendo de una teoría general del *municipium* romano como ambiente en el que se desarrolló la institución, se adentró Ursicino Alvarez en el estudio de la jurisdicción municipal, trazando una síntesis de su evolución en la Historia jurídica romana: la época de las *legis actiones* es de exclusivismo del Poder central en la administración de justicia, pero, sin embargo, se marcan ya algunas excepciones en las ciudades, que han de ir ensanchándose; la época del procedimiento formulario trae consigo la desaparición de las prefecturas y el desarrollo de la jurisdicción municipal, que se ejerce por los *Quatuorviri iure*